



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA IBEROAMERICANA
INCORPORADA A LA UNAM**

CLAVE 8901-09

FACULTAD DE DERECHO

**“PROPUESTA PARA ESTABLECER EN MATERIA DE
JUSTICIA PARA ADOLECENTES, QUE LAS SANCIONES
NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD, PARA EL GRUPO
ETARIO UNO, SE LE IMPONGAN LAS QUE SEAN
NECESARIAS Y POR EL TIEMPO QUE LO REQUIERA
HASTA LOGRAR SU REHABILITACIÓN”**

T E S I S

QUE PÁRA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ELIU ELIZER FLORES MEJIA

DIRECTOR DE TESIS

LIC. JAVIER ÁLVAREZ CAMPOS

Xalatlaco, Estado de México Agosto del 2022



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

| | |
|-------------------|-------|
| Introducción..... | I- IV |
|-------------------|-------|

CAPÍTULO PRIMERO

BASES GENERALES DEL DERECHO PENAL

| | |
|--|----|
| 1.1. Derecho..... | 1 |
| 1.2. Derecho Penal..... | 3 |
| 1.3. Delito..... | 6 |
| 1.4. Penas y medidas de seguridad..... | 8 |
| 1.5. Reincidencia y habitualidad..... | 10 |
| 1.6. Excluyentes de responsabilidad..... | 12 |
| 1.7. Autoría y participación..... | 15 |
| 1.8. Procedimiento abreviado..... | 17 |

CAPÍTULO SEGUNDO

LEGISLACIÓN NACIONAL EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLECENTES

| | |
|---|----|
| 2.1. Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal y Territorios Federales, de Agosto de 1974..... | 21 |
| 2.2. Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal..... | 30 |
| 2.3. Ley Federal de Justicia para Adolescentes de Diciembre del 2021..... | 36 |
| 2.4. Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de diciembre de 2014..... | 39 |
| 2.5. Ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes..... | 43 |

CAPÍTULO TERCERO
AUTORIDADES Y PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE JUSTICIA PARA
ADOLECENTES

| | |
|---|----|
| 3.1. Autoridades en materia de justicia para adolescentes..... | 48 |
| 3.2. Grupos Etarios..... | 51 |
| 3.3. Derechos de los Adolescentes..... | 52 |
| 3.3.1. Protección a la intimidad..... | 52 |
| 3.3.2. Confidencialidad y Privacidad..... | 53 |
| 3.3.3. Registro de Procesos..... | 54 |
| 3.3.4. Garantías de la detención..... | 54 |
| 3.3.5. Prohibición de incomunicación..... | 55 |
| 3.3.6. Información de las personas adolescentes..... | 56 |
| 3.3.7. Defensa técnica y especializada..... | 57 |
| 3.3.8. Presencia y acompañamiento de la persona responsable o por persona en quien confié..... | 58 |
| 3.3.9. Derecho a ser escuchado..... | 59 |
| 3.3.10. Ajustes razonables al procedimiento..... | 59 |
| 3.3.11. Abstención de declarar..... | 60 |
| 3.4. Procedimiento para adolescentes..... | 61 |

| | |
|------------------------------------|----|
| 3.4.1. Etapa de investigación..... | 62 |
| 3.4.2. Etapa Intermedia..... | 64 |
| 3.4.3. Etapa de juicio..... | 66 |

CAPÍTULO CUARTO

“PROPUESTA PARA ESTABLECER EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, QUE LAS SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD, PARA EL GRUPO ETARIO UNO, SE LE IMPONGAN LAS QUE SEAN NECESARIAS Y POR EL TIEMPO QUE LO REQUIERA HASTA LOGRAR SU REHABILITACIÓN”

| | |
|--|----|
| 4.1. Planteamiento del problema | 69 |
| 4.2. Exposición de casos prácticos..... | 71 |
| 4.3. Criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..... | 75 |
| 4.4. Propuesta legal..... | 79 |
| Conclusiones..... | 81 |
| Fuentes de información..... | 83 |

INTRODUCCIÓN

Ahora bien, el tema abordado en el presente trabajo es muy puntual, ya que a lo largo de los semestres que curse en la licenciatura, a mi primer impresión llamo mi atención, la manera en como los menores infractores eran castigados con medidas de sanción a diferencia de los adultos que estos son castigados con penas privativas o no de libertad, en especial tome una materia de nombre menores infractores, en la cual me di cuenta que existían, varios temas que me podían servir para la realización de mi proyecto de investigación.

Por consiguiente, el sistema integral de justicia penal para adolescentes ha tenido una evolución a través de los años, con el surgimiento de nuevas figuras que ayudaron a constituir el hoy sistema que se encarga de administrar e impartir la justicia en aquellos casos en los que se ven inmiscuidos los adolescentes.

Entonces, este tema hace referencia a la manera en como son juzgados los menores en aquellos casos en los cuales son presuntamente culpables de un hecho que la ley señala como delito, siempre y en todos los casos respetando los principios que rigen al proceso penal acusatorio y oral, como lo es el principio de publicidad que se traduce al acceso de la sociedad, así como también de los medios de comunicación a diversos ámbitos del proceso penal, el siguiente principio es el de contradicción que se refiere al simple hecho de que las partes tienen como base la plena igualdad en orden a sus atribuciones procesales, el principio de concentración se refiere a que la celebración de las audiencias que se desarrollen en el procesos se celebren en un solo día y que así no se vean interrumpidas todas y cada una de estas, así como también lo comentado anteriormente hace referencia al principio de continuidad, ya que la presencia del juez es de suma importancia e indispensable

para celebración de las audiencias, esto con la finalidad de no violentar el principio de intermediación, ya que el juzgador será quien emita la decisión que se traduce a una decisión de este mismo, con el resultado de obtener y decidir la situación jurídica del menor infractor.

El contenido de este trabajo de investigación se divide en cuatro capítulos, que en el primero de ellos, hago el análisis de diversas figuras jurídicas que a lo largo de los años han presentado múltiples modificaciones, en el presente trabajo se analizan figuras que forman parte indispensable del derecho penal, siendo esta una rama del derecho público, que se integra por un sinnúmero de instituciones, marcos normativos y figuras referentes al mismo, como lo es el delito, las penas y medidas de seguridad, la reincidencia y habitualidad que se presenta en aquellas personas que han cometido ilícitos y son acreedores a una pena o medida de seguridad, figura que va de la mano como lo es la autoría y participación, y en su caso el procedimiento que se lleva a cabo en menores infractores.

En el segundo capítulo se realizó el análisis de las leyes y reformas que ayudaron a la creación del ahora conocido sistema integral de justicia penal para adolescentes desde el año de 1974, hasta la ley que en pleno año regula el sistema ya antes mencionado, cabe recalcar la trascendencia en nuestro sistema para obtener un sistema capaz de brindar justicia en materia de menores, quienes se ven inmiscuidos en un proceso judicial con calidad de sujetos activos, sistema que es capaz de brindar la protección a el interés superior del menor.

En lo que se refiere el tercer capítulo, se analizan las autoridades en materia de justicia para adolescentes, así como también su integración de las mismas,

haciendo referencia a como es llevado acabo del procedimiento al cual es sometido el menor para demostrar si es o no culpable del hecho ilícito del cual presuntamente ha sido participe o en propia modalidad de autor, prevaleciendo siempre los derechos que le asisten durante y fuera del procedimiento judicial.

Por último, en el cuarto capítulo, se aborda el planteamiento del problema del presente trabajo que es la de generar que las medidas no privativas de libertad para el grupo etario uno se le impongan las necesarias y que duren el tiempo que lo requieran hasta que logren su rehabilitación, haciendo la exposición de casos prácticos y criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y mi propuesta legal.

De igual forma para la realización de la presente investigación se utilizaron los siguientes:

MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

MÉTODO DOCUMENTAL:

Es un procedimiento científico, un proceso sistemático de indagación, recolección, organización, análisis e interpretación de información o datos en torno a un determinado tema.

Este método lo utilice en todos y cada uno de mis capítulos, ya que recopile información a través de mi lectura y seleccione información de libros, manuales, legislaciones, documentos y notas periodistas en páginas de internet.

MÉTODO HISTÓRICO:

Son aquellos procedimientos utilizados por los historiadores para interpretar o reescribir lo sucedido en el pasado, de esta forma, se sirve de fuentes primarias y secundarias para entender aquello que ya sucedió.

Este método lo utilicé en el capítulo segundo, ya que recurrí a las diversas legislaciones que se crearon y que ayudaron a la creación de la ley que regula el sistema integral de justicia penal para adolescentes.

MÉTODO ANÁLITICO:

Método de investigación que se desprende del método científico y es utilizado en las ciencias naturales y sociales para el diagnóstico de problemas y la generación de hipótesis que permite resolverlos.

Este método lo utilice en mi capítulo cuarto, ya que es donde hago el planteamiento del problema del presente trabajo de investigación con la finalidad de obtener mi hipótesis.

MÉTODO JURÍDICO:

Método que consiste en la racionalidad de soluciones jurídicas, este debe ser concebido como la actividad de justificar soluciones particulares usando normas generales.

Este método lo utilicé en todos y cada uno de los capítulos del presente trabajo ya que la finalidad del ya mencionado está encaminado al propósito del trabajo de investigación, es decir a resolver la propuesta de mi proyecto elaborado.

CAPÍTULO PRIMERO

BASES GENERALES DEL DERECHO PENAL

1.1. Derecho

A través del tiempo se ha denominado al Derecho como una ciencia, como un arte, incluso como el cumulo de normas de carácter jurídico, sin embargo, al hablar de Derecho podemos resumir que es todo un mundo de cuestiones sin resolver, de cambios sociales, de costumbres que, a través del tiempo, cada vez hacen que se vaya perfeccionando, pero necesariamente debemos construir una propia definición.

“El Derecho no es una entidad abstracta del mundo de las ideas platónicas, si no ese ordenamiento que acompaña a los pueblos y se esfuerza por responder a la realidad histórica cambiante y evolutiva.”¹

Ahora bien, si tenemos conocimiento de que el derecho es una ciencia que evoluciona y es constantemente cambiante, podemos entender que es el resultado de múltiples fenómenos sociales, podemos ubicar su vigencia en determinado territorio, pero en constante evolución, siendo este ajustado a la realidad social, a las necesidades sociales garantizando una estricta tutela a la dignidad humana.

A la palabra derecho la logramos comprender con diversos significados y podemos encontrar conceptos y definiciones de la misma, muy variados, a la vez se

¹ Cfr. VALERA Pérez Víctor, “Teoría del derecho”. Ed. Oxford, México, 2009, P. 170.

puede conceptualizar como una ciencia, una disciplina y hasta como un arte, pero se pretende lograr una precisa comprensión y lograr un buen entendimiento a través de una definición que nos oriente como estudiosos del derecho con el fin común de lograr una mejor comprensión.

“conjunto de normas (principios y reglas) coactivas, o bien, prescripciones (principios y reglas) ordenadas al bien común.”²

El derecho también lo podemos entender, como un cumulo de principios, de los cuales partimos para lograr una precisa y exacta creación de normas jurídicas, estos principios que rigen al derecho son el parte aguas de todo marco normativo, el cual no debe ser la excepción de ir en decremento de los derechos humanos y la dignidad de las personas.

Para definir al derecho, nos encontramos con razones lingüísticas y a la vez no lingüísticas, ya que encontramos definiciones que son explicativas, las cuales ayudando al lector lograr comprender con certeza en que consiste el derecho, como es que se integra esto, con la finalidad de lograr una definición con rigidez, sustento y de carácter explicativo.

“El derecho es normatividad que se configura como un sistema, cuya estructura permite la interrelación de sus normas.”³

² Cfr. VÁZQUEZ Rodolfo, “Teoría del derecho”, Ed. Oxford, México, 2008, P. 6

³ Cfr. OCHOA Huerta Carla, “Teoría del derecho”, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2013, P. 18

La ciencia jurídica, no solamente constituye normatividad que se encuentra compilada en un texto o varios, si no, se traduce a realidad social, la cual permite que esta sea redactada por un legislador de forma coactiva, la cual permite ubicar los límites de la ley y así generar un bien común, junto con todos los elementos del Estado.

Ahora bien, el derecho es: “La conversión de la realidad social que el legislador plasma en un texto que se convierte en un marco normativo, de forma coactiva, compuesto de principios, normas de carácter adjetivo y sustantivo”.

1.2. Derecho Penal

El Derecho Penal es una rama del derecho público, el cual le corresponde al Estado a través de sus órganos impartir y aplicar la justicia, con la finalidad de castigar aquellos sujetos que corrompen la legalidad, ejecutando conductas consideradas delitos que transgreden la vida, la propiedad, la integridad física y hasta el mismo Estado.

“El derecho penal es la rama del derecho público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tienen como objetivo inmediato la creación y conservación del orden social.”⁴

⁴ Cfr. TENA Castellanos Fernando, “Lineamientos elementales de derecho penal”, Ed. Porrúa, México, 2015, P.6.

Para el Estado el derecho penal es una herramienta que funge un papel primordial, tanto para el orden social como para el orden público, y su aplicación será el objetivo de los diversos órganos y auxiliares que imparten y llevan a cabo la aplicación de la justicia.

El derecho penal, se traduce a una facultad punitiva que tiene el Estado, para mantener y corregir el orden social, castigando de manera directa a las personas que trasgreden el orden normativo, ejecutando u omitiendo acciones que son consideradas como delitos los cuales son de carácter punitivo.

“Es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y medidas de seguridad con que aquellos son sancionados.”⁵

Propiamente la ciencia del derecho penal, ocupa diversas herramientas para poder limitar y así mismo castigar las conductas delictivas que la sociedad desarrolla y cada vez más evolutivas las mismas, ya que es obligación del Estado contemplar todas conductas de carácter delictivo.

El derecho penal debe tener un sentido muy complejo, tiene un carácter subjetivo y objetivo, mismo que se complementan para llevar a cabo la aplicación de la justicia y así garantizar el debido proceso, y sus propias finalidades que son las siguientes, que el culpable no quede impune y lograr la reparación del daño. ***El derecho penal se identifica con el ius puniendi: es el derecho a castigar.***

⁵ Cfr. CUELLO Calón, Eugenio, "Derecho Penal", I, 8ª. Ed. Instituto de Investigaciones Sociales, México, 1974. p. 8

El derecho penal se traduce para el Estado, en garantizar la protección de los derechos tanto del imputado como la víctima u ofendido, dentro del debido proceso, siendo este de carácter imparcial y así cumplir con la finalidad de dar justicia, esto quiere decir, darle lo justo a cada quien.

Esta ciencia del derecho se ubica como un compendio de actividades que comprende conductas de carácter delictivo, así como aquellas que atentan contra la vida, la salud o incluso contra el patrimonio, propiamente transgrediendo de manera directa un bien jurídico, que se encuentra tutelado por el derecho penal mexicano.

“Es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación.”⁶

Al hablar de un cumulo de leyes que tienen como finalidad, por parte del Estado, el cual es definir las conductas que son consideradas como delitos, se entienden como herramientas que fungen para prevenir y así mismo castigar a las conductas delictivas.

El derecho penal lo defino como: “La ciencia que tiene como finalidad la prevención y el castigo de los delitos, así mismo atiende las medidas de seguridad y las penas, mismas que son impuestas por el Estado a través de sus órganos”.

⁶ Ibídem. p. 17.

1.3. Delito

Al hablar de esta figura tan evolutiva como lo es el delito, se debe considerar el impacto que tiene en la ciencia del derecho, así como sus consecuencias, lo que conduce a la sociedad a orillarse por esta figura, pero para poder comprender estos aspectos es importante saber el significado de la misma.

“La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.”⁷

Ahora bien, el delito se traduce a una voluntariedad u omisión que, señalada una conducta de dicho carácter, pero propiamente es violentar el marco jurídico, quien es el que establece si una conducta es considerada delictuosa, la cual es violatoria, misma que recae en un derecho, incluso de la propiedad hablando en todos los sentidos de la palabra.

Al hablar de delito como figura central del derecho penal, se traduce a una infracción al marco jurídico, propiamente en una conducta que va en contra de la normatividad, además que altera al mundo exterior que puede tener un resultado material sea el caso.

“infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del

⁷ TENA Castellanos Fernando, Ob. Cit. P. 115

hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.”⁸

La finalidad de la ley, al ser un acto formal y solemne es que debe ser cumplida y respetada, con la finalidad de garantizar un bien común dentro de la sociedad y así mismo el carácter de prevenir futuras conductas que transgredan el marco normativo que rige a la sociedad.

Entonces bien el delito transgrede incluso la dignidad humana, violentando al ser humano tanto en sus derechos humanos como en sus garantías individuales, siendo estos los valores fundamentales que debe garantizar la protección el propio Estado, a través de diversas políticas para salvaguardar la integridad de los individuos en sociedad.

“Rafael Gárfalo, el sabio jurista del positivismo, define el delito natural como la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.”⁹

Para tener en claro que los sentimientos de probidad se traducen a la moralidad, a la propia integridad y a su vez la honradez, en conjunto de sus acciones del hombre, estos son esenciales para que el antes mencionado pueda desenvolverse en sociedad de manera pacífica y armónica.

⁸ Ídem.

⁹ Ibídem. P. 116.

Por lo tanto, el delito es la traducción a una conducta que es de carácter omisivo o incluso de acción que altera al mundo exterior, transgrediendo el marco normativo, los derechos de una persona hasta incluso su propiedad, teniendo como consecuencia un resultado material o formal.

1.4. Penas y medidas de seguridad

La penología, es la ciencia que se ocupa del estudio de las penas y medidas de seguridad; ahora bien, la pena es impuesta a una persona que ha sido declarada culpable por la comisión de un delito.

“El sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal (Eugenio Cuello Calón).”¹⁰

La pena es impuesta por un juez, a una persona a causa de la comisión de un delito, dicha persona deberá cumplir al pie de la letra su pena, así como también es el caso incluso de una medida de seguridad.

Al hablar de pena, se entiende como la consecuencia del delito cometido y la cual el delincuente, es el responsable de cumplirla, siendo obligado a través los mecanismos que el Estado como autoridad debe brindar para hacer valer la justicia.

¹⁰ *Ibíd.* P. 327.

“La pena es entonces la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe de sufrir, ya sea a título de reparación o de retribución por el hecho ejecutado; de ahí estas orientaciones absolutas, a su vez, se clasifiquen en reparatorias y retribucioncitas.”¹¹

Todo radica en torno a un individuo que comete un delito, el cual es responsable de dicha conducta delictuosa, existe ese nexo causal entre el resultado y el sujeto, teniendo como consecuencia la afectación de un bien jurídico tutelado el cual ha sido afectado y por consecuencia el delincuente será acreedor de una pena.

La pena tiene una finalidad exclusiva y central, la cual consiste en reformar al delincuente, esto quiere decir, reeducarlo para su integración a la sociedad y lograr que este individuo pueda desarrollarse con un fin común.

“Para Cuello Calón la pena debe aspirar a los siguientes fines: obrar en el delincuente, creando en él, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social.”¹²

Para poder lograr una sana reintegración de un individuo, hacía con la sociedad, la pena se debe ocupar de misma forma, ya que es su finalidad lograr salvaguardar a la sociedad a través de diversos mecanismos y políticas que

¹¹ Ibídem. P.328.

¹² Ibídem. P.329.

fomenten, coadyuven a lograr la reintegración de una persona que ha cumplido una pena.

En efecto a las penas y medidas de seguridad las defino como: “El instrumento jurídico que la autoridad aplica a un individuo que ha corrompido al marco normativo, misma que tiene como finalidad salvaguardar a la sociedad a través de su reducción del mismo, quien ha cumplido con una pena o medida de seguridad.”

1.5. Reincidencia y Habitualidad

Ahora bien, al hablar de estas dos figuras en el derecho penal la reincidencia y la habitualidad fungen un papel muy importante en el momento que el sujeto activo comete el ilícito, ya que las circunstancias cambian y si es el caso de que esta persona, ya haya sido condenada por un mismo delito.

“Etimológicamente, reincidencia quiere decir recaída; pero en el lenguaje jurídico-penal se aplica el vocablo para significar que un sujeto ya sentenciado ha vuelto a delinquir.”¹³

Se entiende que la reincidencia, será una nueva calidad del sujeto condenado, el cual ha obtenido una sentencia condenatoria por un delito anterior y que ha

¹³Ibídem. P.322.

delincuente por segunda ocasión al cometer un ilícito de la misma naturaleza jurídica del primero o por cometer un delito de naturaleza jurídica distinta.

Dicho de otra manera, la reincidencia y la habitualidad son figuras que van de la mano que fungen un papel muy importante en el plano de la ejecución de una sentencia, ya que propiamente debe haber una sentencia ejecutoria y el delincuente cometa un nuevo ilícito.

“Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria, dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma.”¹⁴

A causa de la comisión de un nuevo ilícito, por parte de un condenado quien ha obtenido una sentencia ejecutoria, podemos entender que existe reincidencia, que ha recaído en una infracción de la misma naturaleza o ya sea distinta.

Habría que decir también que la habitualidad, es una especie agravada de la reincidencia dentro del plano del Derecho Penal Mexicano, precisamente el reincidente comete un nuevo delito de la misma pasión o inclinación viciosa.

¹⁴ *Ibíd.* P.322.

“Sera considerado delincuente habitual el reincidente que cometa un nuevo delito, siempre que los tres delitos anteriores se hayan cometido en un periodo que no exceda de quince años.”¹⁵

Así mismo la habitualidad se observa de manera central en el plano de la comisión de un nuevo ilícito, por parte del reincidente y que este haya cometido con anterioridad conductas ilícitas de la misma naturaleza y que hayan sido de inclinación semejante.

En definitiva: “La reincidencia y la habitualidad consisten en la comisión de ilícitos de la misma naturaleza por el mismo agente infractor y que este haya obtenido una sentencia ejecutoria por cometer un delito de la misma naturaleza.”

1.6. Excluyentes de responsabilidad

Son conocidas también como causas de inculpabilidad que tienen como finalidad excluir a la conducta considerada como ilícita y oponiéndose para justificar que dicha conducta desplegada por el agente comisivo, es apegada a derecho y no violenta ningún bien jurídico tutelado.

“Condiciones que se estima que tienen el poder de excluir o justificar la antijuricidad de una conducta típica, en donde se cambia la esencia del hecho para convertir el crimen en una desgracia, pues el

¹⁵ CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Artículo 20.

agente obra con voluntad consiente, en condiciones normales de imputabilidad, pero su conducta no será delictiva, por ser ella justa y conforme a derecho, sí que se aduzca que se lesione algún bien jurídico, ya que las causas de justificación, de ninguna manera, excluyen la tipicidad.”¹⁶

En tal sentido, dichas condiciones son excepciones ajustadas a derecho para evitar que el hecho ilícito, sea considerado como un delito, aun así, que la conducta se ajuste al tipo, pero contemplando las condiciones de tiempo lugar y forma en cómo sucedieron los hechos.

Si bien es cierto que dichas condiciones tienen la calidad de excluir la responsabilidad de un actuar, aun siendo este un ilícito, siempre y cuando se emplee un medio menos lesivo de entre los que son adecuados o eficaces para repeler la acción.

“Se trata del cumplimiento de un deber y del ejercicio de un derecho. Nuestro código establece en la fracción VI del artículo 15, como excluyente del delito, cuando la acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar al otro.”¹⁷

¹⁶ PDF. CAUSAS DE JUSTIFICACION: Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General del Distrito Federal, AGUILAR LOPEZ MIGUEL ANGEL. P. 73

¹⁷ TENA Castellanos Fernando, Ob. Cit. P.227.

Por lo tanto, dichas excluyentes de responsabilidad deben reunir ciertas condiciones que deben ser centradas y precisas para no violentar el marco jurídico que nos rige, además siendo en su totalidad legales y reguladas por el derecho penal mexicano.

Con mayor precisión se entiende que las excluyentes de responsabilidad se ocupan de clasificar el actuar del sujeto activo, para poder justificar que la acción u omisión ejecutada no es contraria a la ley.

“Situaciones excepcionales que intervienen afectando la responsabilidad de quien en un momento determinado encamina su conducta dando vida objetiva a los llamados delitos, conductas que si bien es cierto son punibles, admiten que tales condiciones cambien por la concurrencia de factores especiales o de excepción y entonces la responsabilidad puede cambiar o extinguirse.”¹⁸

Ahora bien, el fundamento de dichas situaciones excepcionales, para Jiménez de Azua, se encuentra de manera excepcional en preponderancia por el impacto jurídico-social en el caso del que triunfa en la legítima defensa o en el cumplimiento de un deber.

Ahora bien, se entiende que: “Las excluyentes de responsabilidad son situaciones que justifican el actuar o la omisión del agente comisivo con la finalidad

¹⁸ PDF. “CAUSAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL.” Universidad Autónoma de Quintana roo.

de suprimir la responsabilidad en un delito, y demostrar que se ha obrado conforme a derecho, sin exceder los límites del marco normativo”.

1.7. Autoría y Participación

Al tratar de abordar este tema es importante señalar esa gran diferencia entre ambas calidades propiamente del o los sujetos activos quienes cometieron hecho delictuoso, siendo estos mismos quienes dan pauta al origen del delito, siendo estos quienes desarrollan su participación en el mismo.

“Si toda condición del hecho, en su concreta configuración es causa del mismo, todos quienes aportan una intervención que afecte al hecho deben considerarse causas del mismo, y por consiguiente, autores.”¹⁹

De acuerdo a la teoría de la participación, toda persona que tenga intervención en el hecho delictuoso, tiene la calidad de autor, ya que su finalidad en conjunto es la misma además transgreden el mismo bien jurídico, siendo así el factor cooperativo uno de los más influyentes.

Lograr comprender esa distinción entre ambas figuras, conlleva al análisis incluso de las terminologías de dichos conceptos, porque autor es la persona quien

¹⁹ Cfr. MIR PUIG, Santiago, “Derecho Penal. Parte general”, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004, p. 390.

únicamente por sí mismo comete la acción típica, que es por propia cuenta además que él es quien ejecuta la manifestación de su actuar.

“La teoría objetivo formal considera como autor a toda persona cuyo comportamiento entra al círculo que comprende el tipo penal, en tanto el partícipe es aquella persona que aporta cualquier otra contribución causal al hecho.”²⁰

Ahora bien, ambas calidades cooperan con el objetivo de lograr un fin común, ambas vulneran y transgreden el bien jurídico, pero en proporción a su actuar cada uno tiene una tarea y una voluntariedad, cada uno aporta los elementos necesarios para ejecutar el hecho delictuoso.

Si bien entonces el autor y el partícipe calidades que tienen una característica en común, la cual es el fin que comparten ambas voluntariedades, la cual cometer el hecho delictuoso a fin de obtener un beneficio personal que indirectamente se vuelve común por su mismo ánimo y proporcionalidad de su actuar.

“Constituye autor el que realiza una aportación causal al hecho, cualquiera que sea su contenido, siempre y cuando medie una voluntad de autor, en tanto, el partícipe es el que al realizar el hecho solo posee voluntad de partícipe. El autor realiza el hecho como

²⁰ Cfr. VILLANUEVA PLASCENCIA RAÚL, “Teoría del delito”, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004, p. 211.

propio con animus auctori, en tanto el partícipe lo realiza como ajeno, es decir actúa con animus socii.²¹

Si bien entonces, esta gran definición es más extensiva, abarcando ambas calidades desde una posición muy distinta, tomando a consideración la voluntad y el ánimo de ser autor y por otro lado de ser partícipe con la consideración de voluntad y su animo a momento de ejecutar su actuar.

Una vez analizado los diversos conceptos de los autores expuestos, considero que: “La figura del autor de un delito es la calidad que una persona obtiene en el momento de la ejecución de un hecho delictuoso y el partícipe consiste en una calidad de cooperación, apoyo y coadyuvar al autor para cometer el delito con la misma finalidad en común.”

1.8. Procedimiento abreviado

Al hablar del procedimiento abreviado constituye una excepción para llegar a juicio oral, es una figura jurídica que surge reciente desde el 18 de junio de 2008, con la reforma al artículo 20 constitucional.

“Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que la ley. Si el imputado

²¹ *Ibíd.* p. 212.

reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citara a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.”²²

Al procedimiento abreviado, la ley suprema, lo define como una terminación anticipada al proceso, esto con la característica central de agotar un juicio de manera pronta y generar una resolución por parte de la autoridad.

Ahora bien, el Procedimiento Abreviado, sin duda alguna, ayuda a generar una vía alterna para lograr una terminación rápida a un juicio, que se resume en lograr un fin al juicio de dio inicio para determinar la situación jurídica de una persona.

“Es un procedimiento especial de actas que constituye una vía alternativa al Juicio Oral, en base a los registros que el Ministerio Público ha reunido durante la instrucción, de naturaleza más eficiente que garantista, toda vez que implica el sacrificio de notables derechos del acusado en pos de una salida más rápida y económica.” ²³

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 20. Apartado A Fracción VII. 2021. México.

²³ Cfr. CERDA San Martín, Rodrigo y Hermosilla Iriarte, Francisco, “El Código Procesal Penal, Comentarios, concordancias y jurisprudencias”, 3ª. Ed. Santiago, Librotecnia, 2008, p. 602.

Dicho de otro modo, esta figura jurídica es una especie de alternativa al Juicio Oral, ya que, por la compilación del Ministerio Público, se puede determinar la situación del inculpado sacrificando ciertos derechos, pero prevaleciendo los principios que rigen al proceso.

En seguida, en el procedimiento abreviado el inculpado tiene la oportunidad de ceder y aceptar de los hechos de los cuales se le acusan tomando en consideración las consecuencias que podrían recaer sobre él; es por eso que el autor Miguel Ángel Rodríguez Vásquez, cita la siguiente tesis: “Tesis: 1ª CCXI/ 2016 (10ª) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, p. 783.

“En el procedimiento abreviado es el acusado quien, con la asistencia jurídica de su defensor, acepta totalmente los hechos materia de la acusación y, por tanto, renuncia tener juicio oral en el que puede ejercer el derecho de contradicción probatoria; esta circunstancia tiene una consecuencia jurídica trascendental en la apertura del procedimiento abreviado, porque en la posición por un defensor licenciado en derecho e informando sobre el alcance y las consecuencias jurídicas de aceptar la acusación en los términos en que la formulan la fiscalía o el Ministerio Público.”²⁴

Luego al considerar esa pérdida de contradicción probatoria del inculpado, al momento de iniciar el procedimiento abreviado, tanto su defensor tiene conocimiento de lo que implica la aceptación de los hechos de los cuales el Ministerio Público, lo

²⁴ Cfr. GONZÁLEZ Rodríguez Patricia Lucila; WITKER Velásquez Jorge Alberto, “Desafíos del Sistema Penal Acusatorio”, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2019, P.P. 161 y 162.

acusa, pero su beneficio del inculpado va dirigido de obtener una sentencia menor como pena del hecho ilícito.

Finalmente, el: "Procedimiento Abreviado lo defino como la vía alterna a un juicio oral que tiene como finalidad obtener la situación jurídica de una persona que ha aceptado los hechos de los cuales el Ministerio Público, lo acusa esto con garantía de obtener una pena menor".

CAPÍTULO SEGUNDO

LEGISLACIÓN NACIONAL EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLECENTES

2.1. Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal y Territorios Federales, de agosto de 1974

Al hablar de menores infractores, se tiene que tomar en cuenta, las cuestiones de aplicación de sanciones, así como también tratamientos que ayuden a generar una regularización de conductas a estos menores de edad y las personas mejor indicadas y capacitadas para llevar acabo los correctivos a las mismas.

“Artículo 1.- El consejo tutelar para menores tiene el objeto de promover la readaptación social de los menores de dieciocho años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la ampliación de medida correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento”.²⁵

Ahora bien, en el momento que estas personas menores de dieciocho años infrinjan las leyes penales y su conducta genere daños tanto a la sociedad, como a su familia, la actuación del consejo se verá reflejada con la aplicación de tratamientos y correcciones que orienten al joven a no recaer en un actuar negativo.

²⁵ “Ley que crea los consejos tutelares para menores infractores del Distrito Federal y territorios federales. Artículo 1”

Es así como, la integración del consejo es de suma importancia, ya que también la preparación del personal a cargo debe ser eficiente para contribuir a su reeducación del menor y generar su regularización esto tendiente a su conducta.

“Artículo 4.- El personal del Consejo Tutelar y de sus organismos se integrará con:

I.- Un presidente

II.- Tres Consejeros numerarios por cada una de las salas que lo integren;

III.- Tres Consejeros supernumerarios

IV.- Un secretario de acuerdos del pleno

V.- Un Secretario de Acuerdos para cada Sala;

VI.- El Jefe de Promotores y los miembros de este Cuerpo:

VII.- Los Consejeros Auxiliares de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, de los Municipios foráneos del Territorio de Baja California Sur y de las Delegaciones del Territorio de Quintara Roo, y

VIII.- El personal técnico y administrativo que determine el presupuesto.

Se considerará de confianza al personal que se refieren las fracciones I a VII.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Tutelar podrá solicitar el auxilio de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, así como el de otras

dependencias del Ejecutivo Federal y de los Gobiernos de los Territorios, en la medida de las atribuciones de estos.

Además, dichas dependencias del Ejecutivo Federal y de los gobiernos de los Territorios auxiliarán al Consejo Tutelar para la realización de sus planes y programas de carácter general”.²⁶

El personal que integraban estos consejos, debían ser personas que verdaderamente estén capacitadas para poder tratar las situaciones con menores infractores, el estar especializados en materia de menores es un requisito que la propia ley exige.

Entonces, los consejos tienen la obligación de reunir ciertos requisitos que la ley establece para tener poder acreditar su integración del mismo, así como formar parte de él.

“Artículo 6.- Los Consejos deberá reunir y acreditar los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- No tener menos de treinta años ni más de sesenta y cinco el día de la designación, en la inteligencia de que cesarán en sus funciones al cumplir setenta años de edad,

²⁶ “Ley que crea los consejos tutelares para menores infractores del Distrito Federal y territorios federales. Artículo 4”

III.- No haber sido condenados por delito intencional y gozar de buena reputación;

IV.- Preferentemente estar casados legalmente y tener hijos;

V.- Poseer el título que corresponda, en los términos del artículo 3o. de esta ley, y

VI.- Haberse especializado en el estudio, la prevención el tratamiento de la conducta irregular de los menores.

Los promotores, los Secretarios de Acuerdos y los funcionarios y directivos de los Centros de Observación satisfarán los mismos requisitos, pero los Promotores y los Secretarios serán en todo caso Licenciados en Derecho, de preferencia con preparación pedagógica”.²⁷

Como ha sido expuesto en el párrafo anterior, los requisitos que debían reunir el personal que integraba el consejo, debían ser personas que tenían una calidad de vida buena, así como también poseer una especialización en estudio de materia de prevención y tratamiento de conducta en menores.

Para generar una corrección de conducta hacia el menor y garantizar una mejora en cuanto a la aplicación de un tratamiento la autoridad correspondiente deberá manifestar el motivo de determinada medida.

²⁷ “Ley que crea los consejos tutelares para menores infractores del Distrito Federal y territorios federales. Artículo 6”

“Artículo 28.- En las resoluciones en que se aplique alguna medida al menor, las Salas y el Pleno asentarán la causa del procedimiento, los resultados de las pruebas practicadas, valorándolas conforme a las reglas de la sana crítica, y las observaciones que se hubiesen formulado sobre la personalidad de aquél, estableciendo su diagnóstico, los fundamentos legales y técnicos de la determinación y la medida acordada.”²⁸

Toda medida aplicada al menor con la finalidad de generar su corrección del mismo, debe tener su justa razón, así como también debe contener el diagnóstico del menor por parte del técnico encargado, esto siempre con la finalidad de que quien ejerza el diagnóstico sea una persona con capacidad y conocimiento que lo exige la ley.

Después, para llevar a cabo la ejecución de alguna medida hacia el menor por parte del consejo tutelar, esta debe de ser siempre ajustada a la proporcionalidad del acto cometido; así como también con la finalidad de garantizar una correcta aplicación de la misma, que puede ser algún tratamiento en específico.

“Artículo 43.- La ejecución de las medidas impuestas por el Consejo Tutelar correspondiente a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, la que no podrá modificar la naturaleza de aquéllas. La misma Dirección informará al Consejo sobre los resultados del tratamiento y formulará la instancia

²⁸“Ley que crea los consejos tutelares para menores infractores del Distrito Federal y territorios federales. Artículo 28”

y las recomendaciones que estime pertinentes para los fines de la revisión.”²⁹

Ahora bien, esta parte de imponer una medida hacia el menor, corresponde a una institución que tiene como finalidad la reeducación misma del menor, así como la justa aplicación de tratamientos encaminados a la reinserción del menor.

Luego, si bien es cierto que para la aplicación de alguna medida o algún tratamiento hacía con el menor se debe conocer propiamente la personalidad del menor, es por ello la práctica de estudios que guían a la autoridad para conocerla.

“Artículo 44.- La observación tiene por objeto el conocimiento de la personalidad del menor, mediante la realización de los estudios conducentes a tal fin, conforme a las técnicas aplicables en cada caso. Siempre se practicarán estudios médico, psicológico pedagógico y social, sin perjuicio de los demás que solicite el órgano competente”.³⁰

Vinculado a esto, es clara la participación de otras ciencias que se implementan para obtener con precisión el conocimiento de la personalidad del menor, a través de técnicas siempre y cuando el órgano competente lo solicite.

Debido a esto, se crean los centros de observación en los cuales el régimen será similar al de un nivel escolar garantizando los derechos fundamentales de los menores.

²⁹“Ley que crea los consejos tutelares para menores infractores del Distrito Federal y territorios federales. Artículo 43”

³⁰“Ley que crea los consejos tutelares para menores infractores del Distrito Federal y territorios federales. Artículo 44”

“Artículo 45.- En los Centros de Observación se alojarán los menores bajo sistema de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, condiciones de personalidad, estado de salud y demás circunstancias pertinente. Se procurará ajustar el régimen de estos Centros al de los internados escolares, en cuanto al trato que se depare a los internos y a los sistemas de educación, recreo, higiene y disciplina.”³¹

La clasificación de los menores que se encuentren en observación es de suma importancia ya que se atiende un factor muy importante que es la personalidad, un rasgo muy distintivo de todos aquellos menores de dieciocho años.

Es necesario resaltar, que el consejo será el encargado de determinar la situación del menor, que puede ser un internamiento o la libertad del mismo.

“Artículo 61.- Para la readaptación social del menor y tomando en cuenta las circunstancias del caso, el Consejo podrá disponer el internamiento en la institución que corresponda o la libertad, que siempre será vigilada. En este último caso, el menor será entregado a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o será colocado en hogar sustituto. La medida tendrá duración indeterminada y quedará sujeta a la revisión prevista en la presente Ley, sin que el procedimiento y medidas que se adopten puedan ser alterados por acuerdos a resoluciones de tribunales civiles o familiares.”³²

³¹“Ley que crea los consejos tutelares para menores infractores del Distrito Federal y territorios federales. Artículo 45”

³²“Ley que crea los consejos tutelares para menores infractores del Distrito Federal y territorios federales. Artículo 61”

En este sentido, la intención final del consejo es la reeducación del menor implementando la medida del internamiento por una duración que será criterio del consejo, en horas palabras por un tiempo indeterminado, siempre y cuando sea sujeta a revisión.

En el caso de su liberación del menor, las condiciones de vida del mismo deben ser observadas, así como también de quienes lo tengan bajo cuidado.

“Artículo 62.- En caso de liberación, la vigilancia implica la sistemática observación de las condiciones de vida del menor y la orientación de éste y de quienes lo tengan bajo su cuidado, para la readaptación social del mismo, considerando las modalidades de tratamiento consignadas en la resolución respectiva.”³³

La orientación de quienes lo tendrán bajo su cuidado es de suma importancia porque serán ellos quienes ayuden a la readaptación del menor, a generar una conducta no desviada con ayuda del tratamiento asignado el menor.

Mientras tanto, la asignación de un hogar sustituto puede ser una de las medidas aplicables por parte del consejo quien determinara las condiciones y alcance de dicha ejecución.

“Artículo 63.- Cuando el menor deba ser colocado en hogar sustituto, integrándose en la vida familiar del grupo que lo reciba, la autoridad ejecutora determinará el alcance y condiciones de dicha colocación

³³“Ley que crea los consejos tutelares para menores infractores del Distrito Federal y territorios federales. Artículo 62”

en cada caso, conforme a lo dispuesto en la correspondiente resolución del Consejo Tutelar.”³⁴

De este modo, el colocar a un menor en un núcleo familiar, distinto al suyo podría influir acertadamente a la reinserción del menor, ya que la ejecución de esta medida estimularía un acercamiento más directo con una familia que orientaría el menor a generar un buen comportamiento en sociedad.

Ahora bien, la personalidad del menor será un factor determinante al momento de un internamiento, ya que la autoridad se basará en esta, para elegir la institución más adecuada.

“Artículo 64.- El internamiento se hará en la institución adecuada para el tratamiento del menor, considerando la personalidad de éste y las demás circunstancias que concurran en el caso. Se favorecerá, en la medida de lo posible, el uso de instituciones abiertas.”³⁵

Dicho brevemente, el factor esencial para un internamiento es la determinación de la personalidad del menor, considerando factores sociales de observación hacia este mismo, y teniendo como finalidad una reeducación plena del menor.

³⁴ “Ley que crea los consejos tutelares para menores infractores del Distrito Federal y territorios federales. Artículo 63”

³⁵ “Ley que crea los consejos tutelares para menores infractores del Distrito Federal y territorios federales. Artículo 64”

2.2. Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal

Dentro de este marco normativo que hace énfasis en proteger los derechos de los menores que han infringido las normas penales, se tiene como finalidad regularizar su conducta.

“ARTÍCULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común, y en toda la República en materia federal.”³⁶

Ahora bien, la función primordial del Estado, será la de procurar la no vulneración a los derechos de los menores, generar una inclusión en la sociedad de los menores infractores, mismos que sus conductas han sido desviadas y se encuentra tipificadas en las leyes penales.

Ahora bien, el actuar que infrinja las leyes penales será acreedor de un tratamiento especial apegado a derecho y a la normatividad que la ley establezca.

“ARTÍCULO 3o.- El menor a quien se atribuya la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos, en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción

³⁶ “Ley para el tratamiento de menores infractores, para el distrito federales en materia común y para toda la república en materia federal. Artículo 1.”

psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.”³⁷

Al hablar de un trato justo viene hacer referencia al principio de proporcionalidad que se traduce a evitar una utilización desmedida de una sanción que podría conllevar a la privación de la libertad.

Por lo tanto, la aplicación de las disposiciones de la ley que regulaba en materia de menores infractores crea el un órgano desconcentrado encargado de su aplicación de la misma.

“ARTÍCULO 4o.- Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, conforme a los convenios que al efecto celebren la Federación y los gobiernos de los Estados.

Se promoverá que en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección y de tratamiento, los consejos y tribunales para menores de cada entidad federativa se ajusten a lo previsto en

³⁷“Ley para el tratamiento de menores infractores, para el distrito federales en materia común y para toda la república en materia federal. Artículo 3.”

la presente Ley, conforme a las reglas de competencia establecidas en la ley local respectiva.”³⁸

Es así como, este órgano a través de su organización y atribuciones tenía como finalidad aplicar los tratamientos a las personas menores de edad que infringían la ley.

En ese mismo contexto, la integración de dicho órgano hace referencia a la amplitud y preparación de la organización del personal que integra el órgano, y a la vez debe ser competente y oportuno para conocer en materia de menores infractores.

“ARTÍCULO 8o.- El Consejo de Menores contará con:

I.- Un Presidente del Consejo;

II.- Una Sala Superior;

III.- Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior;

IV.- Los consejeros unitarios que determine el presupuesto;

V.- Un Comité Técnico Interdisciplinario;

VI.- Los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios;

VII.- Los actuarios;

VIII.- Hasta tres consejeros supernumerarios;

IX.- La Unidad de Defensa de Menores; y

X.- Las unidades técnicas y administrativas que se determine.”³⁹

³⁸“Ley para el tratamiento de menores infractores, para el distrito federales en materia común y para toda la república en materia federal. Artículo 4.”

³⁹“Ley para el tratamiento de menores infractores, para el distrito federales en materia común y para toda la república en materia federal. Artículo 8.”

Es así como, la integración misma del consejo inclina a la participación de otras áreas técnicas para coadyuvar a la participación y reeducación de los menores que han infringido la normatividad.

La participación del comité técnico ayuda a la mejora interdisciplinaria de los menores de edad, con la ejecución de tratamientos que ayuden al menor a generar una buena conducta.

“ARTÍCULO 24.- Son atribuciones de los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario:

I.- Asistir a las sesiones del Comité y emitir su voto libremente;

II.- Fungir como ponentes en los casos que se les turnen;

III.- Valorar los estudios biopsicosociales y todos aquéllos tendientes al conocimiento de la etiología de la conducta antisocial del menor;

IV.- Elaborar y presentar por escrito ante el Comité los proyectos de dictamen técnico respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento tendientes a la adaptación social del menor;

V.- Vigilar la correcta aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento, y denunciar ante el Presidente del Consejo de Menores las irregularidades de que tengan conocimiento;

VI.- Evaluar el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, protección y tratamiento, y presentar por escrito ante el propio Comité Técnico el proyecto respectivo; y

VII.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.”⁴⁰

⁴⁰“Ley para el tratamiento de menores infractores, para el distrito federales en materia común y para toda la república en materia federal. Artículo 24.”

La especialización del personal técnico genera una mejor aplicación de medidas hacia los menores, tomando en consideración el vasto conocimiento del personal al momento de la evaluación de conductas de los mismos.

Las medidas aplicables a los menores de edad tendrán como finalidad la reeducación del menor, a través de la orientación que la ley permita su propia ejecución.

“ARTÍCULO 88.- El Consejo, a través de los órganos competentes, deberá determinar en cada caso, las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno previstas en esta ley, que fueren necesarias para encauzar dentro de la normatividad la conducta del menor y lograr su adaptación social.

Los consejeros unitarios ordenarán la aplicación conjunta o separada de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor, con base en el dictamen técnico respectivo.

Se podrá autorizar la salida del menor de los centros de diagnóstico o de tratamiento en internación, sólo para atención médica hospitalaria que conforme al dictamen médico oficial respectivo deba suministrarse, o bien, para la práctica de estudios ordenados por la autoridad competente, así como cuando lo requieran las autoridades judiciales. En este caso el traslado del menor se llevará a cabo,

tomando todas las medidas de seguridad que se estimen pertinentes, y que no sean ofensivas ni vejatorias.”⁴¹

Ahora bien, la determinación de la medida de orientación, de protección y de tratamiento, estarán a cargo de los órganos del consejo, y serán las necesarias para lograr la efectiva resocialización del menor con la sociedad, tomando a consideración la proporcionalidad del acto y esto en base a la coadyuvancia del personal técnico que determine el dictamen de cada menor.

Las medidas de orientación y protección, son disposiciones encaminadas a la reinserción del menor y que por ende tienen el carácter de ser preventivas dirigidas hacia aquellas conductas infractoras de ley.

“ARTÍCULO 97.- Son medidas de orientación las siguientes:

I.- La amonestación;

II.- El apercibimiento;

III.- La terapia ocupacional;

IV.- La formación ética, educativa y cultural; y

V.- La recreación y el deporte.” ⁴²

Entonces, el apoyo de diversas ciencias ayuda a la autoridad a la ejecución de dichas medidas en beneficio de corrección al menor y de su actuar. Es indispensable el auxilio de la formación educacional, el deporte y actividades que estimulen la reinserción del menor.

⁴¹“Ley para el tratamiento de menores infractores, para el distrito federales en materia común y para toda la república en materia federal. Artículo 88.”

⁴²“Ley para el tratamiento de menores infractores, para el distrito federales en materia común y para toda la república en materia federal. Artículo 97.”

Así mismo, la aplicación de medidas de tratamiento hacia el menor está encaminada a lograr una adaptación social convincente y objetiva.

“ARTÍCULO 110.- Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnica, y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor.”⁴³

Entonces, todo tratamiento deberá ser humano a fin de generar una integral educación, así mismo generando corrección en su disciplina para lograr un equilibrio tanto en la vida personal y familiar.

2.3. Ley Federal de Justicia para Adolescentes de Diciembre del 2021

Ahora bien, Sistema Federal de Justicia para Adolescentes, iba a comprender un sinfín de figuras que ayudarían a la procuración de la justicia, en materia de menores de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

“Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés general. Tiene como objeto la creación del Sistema Federal de Justicia para Adolescentes, el cual incluye a los órganos, instancias, procedimientos, principios, derechos y garantías previstos, y derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley, la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y los tratados y convenios internacionales aplicables.”⁴⁴

⁴³“Ley para el tratamiento de menores infractores, para el distrito federales en materia común y para toda la república en materia federal. Artículo 110.”

⁴⁴ “Ley Federal de Justicia para Adolescentes de Diciembre del 2012. Artículo 1”

Por lo tanto, la creación de órganos especializados, un procedimiento complejo y principios que reglamenten la no vulneración de los derechos de los menores, fungen como sistema que ayudaría a generar una reeducación de los menores.

Es así como, con el surgimiento de la presente ley, el proyecto de aparición de autoridades especializadas en la materia surge, ya que son ellos quienes apliquen y lleven a cabo este marco normativo.

“Artículo 16. La aplicación de esta Ley estará a cargo de las autoridades, instituciones y órganos especializados siguientes:

I. Ministerio Público de la Federación para Adolescentes;

II. Defensor Público Federal para Adolescentes;

III. Juez de Distrito Especializado para Adolescentes;

IV. Magistrado de Circuito para Adolescentes;

V. Unidad Especializada para Adolescentes y Adultos Jóvenes; y

VI. Directores Titulares de los Centros Federales de Internamiento para Adolescentes.”⁴⁵

Entonces, para llevar a cabo la presente ley, se tomará a consideración esa parte de tener amplio conocimiento en materia de menores, en primer punto porque la ley lo exige, además ser eficiente para cumplir lo que la ley indica.

Las medidas a cumplir por parte de los menores son apegadas al cuidado de la integridad del menor, así como también respetando su dignidad humana y prevaleciendo el interés superior del menor.

“Artículo 78. Las medidas reguladas por esta Ley tienen como fin una justicia restaurativa, la reintegración social, y familiar del adolescente

⁴⁵ “Ley Federal de Justicia para Adolescentes de Diciembre del 2012. Artículo 16.”

o adulto joven, así como el de proporcionar a éste una experiencia de legalidad y una oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás. Para ello, éstas deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de especialistas.”⁴⁶

Por ello, la regeneralización de la justicia se presenta en primer plano como objetivo fundamental de la ejecución de estas medidas, la reeducación del menor tanto en el ámbito familiar cómo el ámbito social son objetivos primordiales de la aplicación de estas medidas de orientación.

Es así, como surge la necesidad de generar medidas, tanto de orientación como de protección, mismas que tiene como finalidad regularizar las acciones o conductas de los menores que vulneran de manera directa al núcleo social.

“Artículo 81. Las medidas de orientación y protección consisten en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones, impuestos por el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes. Estas medidas tienen el fin de regular, respetando los derechos de los adolescentes o adultos jóvenes, las conductas de éstos que afectan el interés de la sociedad, promoviendo su formación, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad.”⁴⁷

⁴⁶ “Ley Federal de Justicia para Adolescentes de Diciembre del 2012. Artículo 78.”

⁴⁷ “Ley Federal de Justicia para Adolescentes de Diciembre del 2012. Artículo 81. Párrafo primero.”

En ese mismo contexto, la ejecución de estas figuras tiene por obligación tanto personal como las mismas autoridades, respetar los derechos de los jóvenes y/o menores que al vulnerado el marco normativo penal.

De lo anteriormente expuesto, se desprende una medida que se dará lugar como el último recurso de las medidas, para corregir las conductas de los menores, con una brevedad.

“Artículo 113. Por medida de internamiento se entiende a los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes y adultos jóvenes que lo ameriten en los términos de la presente Ley.”⁴⁸

Ahora bien, la ejecución de esta medida, amerita una exclusiva aplicación a menores de entre catorce años y dieciocho años no cumplidos, por delitos como el terrorismo, delitos contra la salud, así como violación, homicidio entre otros.

2.4. Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de diciembre de 2014

Ahora bien, la presente ley, toma aún más vigor con la implementación de su propio objetivo, ya que se expide en el año 2014 la cual, garantiza el funcionamiento y organización del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de niños, niñas y adolescentes.

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

⁴⁸ “Ley Federal de Justicia para Adolescentes de Diciembre del 2012. Artículo 113. Párrafo primero.”

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;” ⁴⁹

Ahora bien, el funcionamiento, la organización y su integración tienen un fin común, que es el de garantizar la protección de la dignidad humana de los niños y niñas menores de doce años, y adolescentes de entre doce años cumplido y menos de dieciocho años de edad.

Por ello, la presente ley procura el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, con el ejercicio de la protección del interés superior del menor.

“Artículo 84. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la

⁴⁹ “Ley General de los Derechos de niños, niñas y adolescentes. Artículo 1. Fracción III.”

patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.”⁵⁰

Es así, como las autoridades de los tres niveles, tienen la obligación de implementar a través de sus órganos la ayuda social y económica de manera gratuita a las niñas, niños y adolescentes con la finalidad de restablecer el ejercicio de sus derechos.

Es por este motivo, que surge el Sistema Nacional de Protección Integral, fungiendo como autoridad con el fin de generar las herramientas que garanticen la protección de los derechos humanos de los menores de edad.

“Artículo 125. Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Nacional de Protección Integral, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.”⁵¹

Ahora bien, su finalidad primordial, es garantizar la no vulneración a los derechos de los menores, a través de la implementación de políticas, implementar los servicios a quienes los necesitan, y recursos para cumplir su finalidad.

Entonces, su integración de este Sistema se ve reflejado tanto en ámbito federal como local, partiendo del siguiente desglosé:

“Artículo 127. El Sistema Nacional de Protección Integral estará conformado por:

⁵⁰ “Ley General de los Derechos de niños, niñas y adolescentes. Artículo 84.”

⁵¹ “Ley General de los Derechos de niños, niñas y adolescentes. Artículo 125. Párrafo primero.”

A. Poder Ejecutivo Federal:

- I. El Presidente de la República, quien lo presidirá;**
- II. El Secretario de Gobernación;**
- III. El Secretario de Relaciones Exteriores;**
- IV. El Secretario de Hacienda y Crédito Público;**
- V. El Secretario del Desarrollo Social;**
- VI. El Secretario de Educación Pública;**
- VII. El Secretario de Salud;**
- VIII. El Secretario del Trabajo y Previsión Social, y**
- IX. El Titular del Sistema Nacional DIF.**

B. Entidades Federativas:

Los Gobernadores de los Estados, y

- II. El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.**

Fracción reformada DOF 23-06-2017

C. Organismos Públicos:

- I. El Fiscal General de la República;**
- II. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y**
- III. El Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones.**

D. Representantes de la sociedad civil que serán nombrados por el Sistema, en los términos del reglamento de esta Ley.”⁵²

Por lo tanto, en conjunto procurarán estas figuras y fungirán un gran papel en la justicia para menores infractores, implementando la asistencia social como medida para reeducación de las niñas, niños y adolescentes que han cometido un ilícito.

⁵²“Ley General de los Derechos de niños, niñas y adolescentes. Artículo 127.”

2.5. Ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes

Es así como, a través de los años se va ajustando cada vez más la materia penal, en justicia para adolescentes, dando pauta a un cambio de un sistema especial en justicia para adolescentes.

“Artículo 2. Objeto de la Ley

Esta Ley tiene como objeto:

I. Establecer el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana;

V. Determinar las medidas de sanción correspondientes a quienes se les compruebe la comisión de un hecho señalado como delito por las leyes penales durante su adolescencia según su grupo etario;

VII. Establecer los procedimientos de ejecución de medidas de sanción y los relativos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución de las medidas;”⁵³

Entonces, la presente ley plantea un objetivo primordial, un sistema especial para tratar con adolescentes, además habla de medidas de sanción, propias de un castigo, y así como los medios que coadyuvaran a ejecutar dichas medidas de sanción.

Al respecto, la aplicación del presente instrumentó es de manera muy objetiva, haciendo una clara división de las edades de los menores en tres grupos, ubicando desde los doce años a menos de dieciocho años cumplidos.

⁵³ “Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 2 Fracción I, V y VII”

“Artículo 5. Grupos de edad

Para la aplicación de esta Ley, se distinguirán los grupos etarios I, II y III:

- I. De doce a menos de catorce años;**
- II. De catorce a menos de dieciséis años, y**
- III. De dieciséis a menos de dieciocho años.”⁵⁴**

La división de los grupos etarios, es puntual, esta colocación implica la determinación por la edad, es así como, se determina la pertenencia a una etapa específica del ciclo vital humano.

En este mismo contexto, el personal que integra dicho sistema, debe contar con amplios conocimientos en derechos de menores, así como también conocimientos del sistema penal acusatorio.

“Artículo 63. Especialización de los órganos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberá contar con los siguientes órganos especializados:

- I. Ministerio Público;**
- II. Órganos Jurisdiccionales;**
- III. Defensa Pública;**
- IV. Facilitador de Mecanismos Alternativos;**
- V. Autoridad Administrativa, y**
- VI. Policías de Investigación.**

⁵⁴ “Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 5”

Dichos órganos deberán contar con el nivel de especialización que permita atender los casos en materia de justicia para adolescentes, conforme a lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones normativas aplicables.”⁵⁵

Ahora bien, la integración del presente sistema aboca a un amplio campo para la ejecución de la justicia en menores infractores, tomando a consideración los derechos de los menores, como punto medular.

En ese mismo sentido, el cumplimiento de las medidas de sanción por parte de los menores servirá como reeducación del mismo, y será a través de los mecanismos que el sistema integral contemple.

“Artículo 176. Definición.

La etapa de ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten.” ⁵⁶

Ahora bien, el cumplimiento de sanciones tiene como finalidad la reeducación del menor, de manera objetiva, la corrección de conducta a través de la implementación de medidas que estimulen un sano crecimiento del desarrollo del menor.

⁵⁵“Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 63”

⁵⁶“Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 176”

Entonces, la finalidad de las medidas de sanción es la propia reinserción y reintegración del menor, siempre y cuando se garantice el ejercicio de sus derechos, si como también la reparación del daño hacia con la víctima u ofendido.

“Artículo 155. Tipos de medidas de sanción

Las medidas de sanción que se pueden imponer a las personas adolescentes son las siguientes:

I. Medidas no privativas de la libertad:

- a) Amonestación;**
- b) Apercibimiento;**
- c) Prestación de servicios a favor de la comunidad;**
- d) Sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas;**
- e) Supervisión familiar;**
- f) Prohibición de asistir a determinados lugares, conducir vehículos y de utilizar instrumentos, objetos o productos que se hayan utilizado en el hecho delictivo;**
- g) No poseer armas;**
- h) Abstenerse a viajar al extranjero;**
- i) Integrarse a programas especializados en teoría de género, en casos de hechos tipificados como delitos sexuales;**
- j) Libertad Asistida**

II. Medidas privativas o restrictivas de la libertad:

- a) Estancia domiciliaria;**
- b) Internamiento, y**
- c) Semi-internamiento o internamiento en tiempo libre.**

El Juez podrá imponer el cumplimiento de las medidas de forma simultánea o alterna, siempre que sean compatibles.

En todos los casos que se apliquen medidas de sanción, se impondrá además la medida de reparación del daño a la víctima u ofendido.”⁵⁷

Ahora bien, la ley contempla una división de medidas privativas de libertad y no privativas de libertad, aplicando un justo tratamiento con el menor, posibilitando su desarrollo, valorando su opinión, esto con la finalidad de minimizar efectos negativos que pudiera tener dicha sanción en su vida futura.

⁵⁷“Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 155”

CAPÍTULO TERCERO

AUTORIDADES Y PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

3.1. Autoridades en materia de justicia para adolescentes

Ahora bien, dentro del sistema integral de justicia penal para adolescentes, las autoridades que intervienen deberán estar integradas por personal altamente especializado en conocimientos interdisciplinarios en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, además de contar con un amplio conocimiento sobre el mismo sistema, esto sin descuidar su amplitud de conocimiento y desenvolvimiento del sistema penal acusatorio, todo esto como finalidad de garantizar una impartición de justicia de manera eficaz y garantizando los principios que rigen el sistema integral de justicia penal para adolescentes.

“Artículo 63. Especialización de los órganos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberá contar con los siguientes órganos especializados:

- I. Ministerio Público;**
- II. Órganos Jurisdiccionales;**
- III. Defensa Pública;**
- IV. Facilitador de Mecanismos Alternativos;**
- V. Autoridad Administrativa, y**
- VI. Policías de Investigación.**

Dichos órganos deberán contar con el nivel de especialización que permita atender los casos en materia de justicia para adolescentes, conforme a lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones normativas aplicables.”⁵⁸

Ahora bien, el fin común de cada una de las autoridades es la de garantizar la protección de los derechos de los menores, durante el proceso y fuera del mismo, el interés superior, del menor es uno de ellos que sale a flote de los demás, ya que este se entiende como un principio, un derecho y hasta como norma misma del procedimiento que se avoca a garantizar el desarrollo pleno y disfrute de los derechos de los menores.

Entonces, el Ministerio Público, más allá de ser una autoridad, este mismo garantizará el cumplimiento de los derechos de los adolescentes, haciéndole de su conocimiento al menor que tiene derecho a nombrar un defensor, así como también garantizar que desde el momento que sea puesto a su disposición el menor, este se encuentre en un lugar adecuado y en óptimas condiciones a su persona y desarrollo, diferente al de los adultos.

Así mismo, la participación del órgano jurisdiccional, se traduce a la actividad del juzgador en el proceso, quien o quienes se encargarán, de determinar la situación jurídica del adolescente, si es el caso que existe una razón para haber detenido a la persona adolescente, será el juez de control, el encargado de llevar a cabo dicha actividad, quien también determinara cuales son las pruebas que serán aceptadas o rechazadas para la etapa de juicio oral.

⁵⁸ “Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo. 63”

En este mismo sentido, el tribunal de enjuiciamiento es quien interviene en la etapa de juicio oral, mismo que puede estar integrado por uno o más jueces, y será el encargado de valorar las pruebas presentadas, con base a su análisis emitirá una sentencia que determine la responsabilidad o la inocencia del adolescente.

Aunado a esto, el juez de ejecución tiene la obligación de participar si es el caso en las primeras etapas del proceso, cuando al menor de edad, se le decreta internamiento preventivo, así mismo se encargará de que se desarrolle bajo las condiciones que haya ordenado el juez de control y vigilara que las medidas de sanción, se cumplan como lo haya emitido en la sentencia el tribunal de enjuiciamiento.

Ahora bien, la persona menor de edad tendrá derecho a una defensa técnica, misma que tendrá la obligación de informar al menor y a su familia del estado procesal en el que ese encuentra el procedimiento, así como también informar de manera urgente a las autoridades cuando se vulneren los derechos del menor, como también hacerle de su conocimiento al menor de su situación judicial y de los derechos que se le asisten.

Es necesario resaltar, que no hay lugar a dar por omisivos a los mecanismos alternos que la ley ofrece para el menor, por consiguiente, es un derecho del adolescente que se le asistan estos servicios con la finalidad de lograr una mediación y en su caso conciliación, cuando la naturaleza de los hechos lo permitan.

Es importante resaltar, que las autoridades de ejecución de medidas serán quienes vigilen el cumplimiento, tanto de medidas cautelares decretadas hacia el menor, como también de las medidas de sanción no privativas de libertad y las privativas de libertad como lo es el internamiento, su tarea es importante, ya que de estas autoridades depende el cumplimiento y respeto de los derechos de los menores, así como la reeducación del menor.

3.2. Grupos Etarios

Antes de examinar, se debe manifestar la importancia de la determinación de edad en hechos que se presenten y sean considerados ilícitos por la ley, el ciclo de vida permite reconocer que las experiencias se acumulan a lo largo de la vida, y que esto conlleva a determinar al grupo del cual pertenecemos, todo se inicia desde una primera infancia hasta la llegada de un envejecimiento y vejez.

“Artículo 5. Grupos de edad

Para la aplicación de esta Ley, se distinguirán los grupos etarios I, II y III:

I. De doce a menos de catorce años;

II. De catorce a menos de dieciséis años, y

III. De dieciséis a menos de dieciocho años.”⁵⁹

Entonces, es importante resaltar que la ley hace una división muy clara sobre las edades de los menores, los cuales serán parte del sistema integral de justicia

⁵⁹ “Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo. 5”

penal para adolescentes, y los cuales serán sancionados con medidas privativas y no privativa de libertad, el ámbito de aplicación de la ley será para personas que en el momento que se les atribuya la comisión de un delito o su participación en el mismo, tengan menos de dieciocho años cumplidos, y así mismo a quienes se encuentren en proceso o incluso cumpliendo una medida de sanción y cumplan dieciocho años de edad.

3.3. Derechos de los Adolescentes

3.3.1. Protección a la intimidad

Dentro de este marco, los menores de edad sujetos al sistema, gozaran de prerrogativas que ley reconoce con la finalidad de garantizar la no vulneración a su dignidad humana, como es el caso siguiente:

“Artículo 35. Protección a la intimidad

La persona adolescente tendrá derecho a que durante todo el procedimiento y la ejecución de las medidas se respete su derecho a la intimidad personal y familiar, evitando cualquier intromisión indebida a su vida privada o a la de su familia. Las autoridades protegerán la información que se refiera a su vida privada, la de su familia y sus datos personales.”⁶⁰

⁶⁰ “Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo. 35”

En ese mismo contexto, manifiesto que es de suma importancia garantizar la protección a la personalidad del menor, como lo integra la intimidad, el honor, la imagen y la propia dignidad humana prevaleciendo siempre su protección a su vida privada del menor y de su familia, evitando entrometimientos a sus datos personales y a su vida privada.

3.3.2. Confidencialidad y Privacidad

Ahora bien, la confidencialidad atiene al secreto, cada dato personal recabado por parte de la autoridad, deberá permanecer en privado, ya que la divulgación de dicha información vulneraría el derecho de confidencialidad y privacidad del menor.

“Artículo 36. Confidencialidad y Privacidad

En todas las etapas del proceso y durante la ejecución de las medidas de sanción las autoridades del Sistema garantizarán la protección del derecho de las personas adolescentes a la confidencialidad y privacidad a sus datos personales y familiares.”⁶¹

Entonces, la preservación de la información personal del menor debe ser resguardada, es obligatorio para la autoridad brindar seguridad a la privacidad de los datos del menor, que atiende desde la etapa de investigación hasta el último momento del procedimiento, eso también obliga a los medios de comunicación a no divulgar sus datos privados.

⁶¹ “Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo. 36”

3.3.3. Registro de Procesos

Igualmente, todo antecedente perteneciente al menor no deberá ser utilizado en su contra, si este ha sido sancionado conforme a la ley, no se interpretará otra cosa en su contra y es que se encuentra algún registro anterior.

“Artículo 37. Registro de procesos

Los antecedentes y registros relacionados con personas adolescentes sometidas a proceso o sancionadas conforme a esta Ley en ningún caso podrán ser utilizados en contra de la misma persona, en otro juicio derivado de hechos diferentes.”⁶²

Es así como, la discriminación podría ser uno de los focos alarmantes para el menor, ya que con esto garantiza el derecho a una tutela jurisdiccional, garantizando un procedimiento equitativo y razonable.

3.3.4. Garantías de la detención

Por otro lado, la policía es quien detiene la mayor parte de las veces a las personas menores, quienes son acusadas de haber cometido un ilícito o haber participado en él, por eso es obligación de la persona quien detienen al menor presentarla ante la agencia del ministerio público.

⁶² “Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo. 37”

“Artículo 38. Garantías de la detención

Toda persona adolescente deberá ser presentada inmediatamente ante el Ministerio Público o el Juez de Control especializados dentro de los plazos que establece esta Ley, garantizando sus derechos y seguridad.”⁶³

Entonces, cabe constatar que su aseguramiento debe ser independiente al de los adultos, haciendo divisiones entre estos mismos, con la finalidad de garantizar la no vulneración a sus derechos como detenido.

3.3.5. Prohibición de incomunicación

Mientras tanto, al momento de la detención de la persona adolescente este tiene el derecho de informarles a sus padres o en su caso a quien este desee de su detención.

“Artículo 39. Prohibición de incomunicación

Toda persona adolescente tiene derecho a establecer una comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier otro medio disponible, inmediatamente luego de ser detenida, con sus familiares, su defensor o con la persona o agrupación a quien desee informar sobre su detención o privación de libertad.” ⁶⁴

⁶³ “Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo. 38”

⁶⁴ “Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo. 39”

Por otro lado, es obligación de la autoridad brindar los medios necesarios y la oportunidad para que el menor detenido, haga de su conocimiento a sus familiares, su detención y/o privación de su libertad.

3.3.6. Información de las personas adolescentes

Es necesario resaltar, que todo acto de autoridad debe contener su fundamento legal, ya que es obligación de esta, manifestar el motivo de la detención, informándole la razón por la cual se le detiene.

“Artículo 40. Información a las personas adolescentes

Toda persona adolescente tiene derecho a ser informada sobre las razones por las que se le detiene, acusa, juzga o impone una medida; el nombre de la persona que le atribuye la realización del hecho señalado como delito; las consecuencias de la atribución del hecho; los derechos y garantías que le asisten y el derecho a disponer de una defensa jurídica gratuita.”⁶⁵

Entonces, es fundamental que el adolescente detenido sea informado de las razones que han orillado a la autoridad a detenerlo, así como también es el caso de la imposición de una medida, ya que si no lo hace se presumiría una violación al debido proceso.

⁶⁵ “Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo. 40”

3.3.7. Defensa técnica y especializada

Dentro de este marco, cabe recalcar que uno de los requisitos más notorios y esenciales en la representación, es la especialización que exige la ley en materia de menores infractores, ya que el adolescente tiene el derecho ser representado y asistido por un licenciado en derecho con especialización.

“Artículo 41. Defensa técnica especializada

Todo adolescente tiene derecho a ser asistido por un licenciado en derecho, con cédula profesional y especializado en el Sistema, en todas las etapas del procedimiento, desde su detención hasta el fin de la ejecución de la medida impuesta.”⁶⁶

En este mismo sentido, el órgano jurisdiccional deberá velar porque el adolescente cuente con una defensa técnica y adecuada, esto con la finalidad de que el menor sea oído y vencido en el juicio o procedimiento iniciado en su contra, por haber sido participe o autor del hecho delictuoso del que se le acusa.

⁶⁶ “Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo. 41”

3.3.8. Presencia y acompañamiento de la persona responsable o por persona en quien confíe

Ahora bien, el acompañamiento del tutor o padres del adolescente durante el proceso, ya sea en audiencias deberá ser indispensable, la persona responsable deberá asistir al menor en las audiencias que se lleven a cabo.

“Artículo 42. Presencia y acompañamiento de la persona responsable o por persona en quien confíe

La persona responsable de la o el adolescente, o la persona de su confianza podrán estar presentes durante el procedimiento y durante las audiencias de ejecución. Éstos tendrán derecho a estar presentes en las actuaciones y quienes imparten justicia podrán requerir su presencia en defensa de las personas adolescentes. Este acompañamiento será considerado como una asistencia general a la persona adolescente, de naturaleza psicológica y emotiva, que debe extenderse a lo largo de todo el procedimiento.”⁶⁷

Aunado a esto, la asistencia a la persona adolescente fungirá como un acto de naturaleza psicológica, protegiendo esa vulnerabilidad que sufriría el menor de ser quien en primera persona experimentaría el rigor que conlleva un juicio en su contra.

⁶⁷ “Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo. 42”

3.3.9. Derecho a ser escuchado

Igualmente, la autoridad juzgadora tendrá la obligación de garantizar el derecho a escuchar menor, esto implica desde la detención, hasta la última etapa del procedimiento.

“Artículo 43. Derecho a ser escuchado

Toda persona adolescente tiene derecho a ser escuchada y tomada en cuenta directamente en cualquier etapa del procedimiento, tomando en consideración su edad, estado de desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.”⁶⁸

Por lo tanto, su opinión y participación deberán ser valoradas con mucha importancia, eso sin importar su la distinción de su idioma, si es el caso deberá ser asistido por un traductor o interprete si es que padece de una discapacidad.

3.3.10. Ajustes razonables al procedimiento

Así pues, la solicitud de un ajuste razonable al procedimiento garantizará la participación exacta del menor en el procedimiento.

⁶⁸ “Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo. 43”

“Artículo 44. Ajustes razonables al procedimiento

En caso de que la persona adolescente tenga alguna discapacidad podrá solicitar por sí o por medio de su defensor, un ajuste razonable al procedimiento para asegurar su efectiva y plena participación.”⁶⁹

Entonces, la solicitud de un ajuste razonable al procedimiento podrá ser a petición del mismo o de su defensor, eso con la finalidad de hacer cumplir el debido proceso y la participación del adolescente.

3.3.11. Abstención de declarar

Mientras tanto, en ningún momento al menor se le puede exigir una protesta de decir verdad, ya que es derecho del mismo, es así que su silencio no es perjudicial para él.

“Artículo 45. Abstención de declarar

Toda persona adolescente tiene derecho a abstenerse de declarar y a no inculparse a sí misma. Su silencio no puede ser valorado en su contra.”⁷⁰

Dicho de otro modo, en todo momento la autoridad debe respetar el silencio del menor, y si es su deseo del menor hacer uso de la palabra, deberá ser en presencia del órgano jurisdiccional correspondiente y en presencia de su defensa.

⁶⁹“Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo. 44”

⁷⁰ “Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo. 45”

3.4. Procedimiento para adolescentes

Mientras tanto, el procedimiento penal del cual serán sujetos los adolescentes está conformado por múltiples etapas, que las mismas conforman un cumulo de actos que la autoridad rigurosamente deben cumplir, a efecto de evitar una violación al debido proceso y a los derechos de los adolescentes.

“Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.”⁷¹

Ahora bien, es importante que todas y cada una de las etapas que comprende el procedimiento penal, sean apegadas a los principios que rigen el sistema penal acusatorio.

3.4.1. Etapa de investigación

La etapa de investigación se encuentra dividida en dos fases, la primera de ellas llamada investigación inicial que tiene como finalidad reunir indicios y en su caso la obtención de medios de prueba, para sustentar la acción penal y así el esclarecimiento de los hechos, a través de actos y técnicas de investigación que faciliten la actividad de esta etapa, misma comprende desde la presentación de la denuncia, querrela o equivalente y concluye hasta que queda a disposición el adolescente con el juez de control para la formulación de la imputación.

**“Artículo 213. Objeto de la investigación
La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio**

⁷¹ “Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo. 211.”

**de la acción penal, la acusación
contra el imputado y la reparación del daño.”⁷²**

La segunda de ellas, es llamada investigación complementaria consistente en la celebración de la audiencia inicial, en esa audiencia el juez se asegura que la persona imputada conoce sus derechos que le asisten, así como también el juez deberá calificar de legal la detención, verificar el plazo constitucional de retención del menor de edad, posterior a esto se le deberá hacer de su conocimiento al adolescente de cuáles son los hechos que se le atribuyen, el delito y los datos de prueba en los que se basa la acusación preliminar, a esto se le llama la formulación de imputación.

Una vez que se ha formulado la imputación y se da inicio a la investigación complementaria, el juez de control dentro de esa audiencia misma audiencia inicial otorgara al adolescente la oportunidad de declarar, acto seguido el ministerio público solicitara que se decidan las medidas cautelares que se impondrán y que se resuelva sobre la vinculación a proceso del menor de edad, es en este momento procesal donde el juez de control, antes de escuchar al agente del ministerio público le preguntara al menor de edad, si es su deseo que en ese momento se resuelva sobre su vinculación a proceso o si desea acogerse al plazo constitucional de setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas.

En caso, de acogerse a este plazo constitucional, el imputado o su defensor pueden ofrecer datos de prueba y desahogarlo conforme a las reglas del juicio oral en la continuación de la audiencia inicial. Sin embargo, si no se acogió al plazo, el

⁷² “Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo. 213.”

ministerio público, ofrecerá los datos de prueba con los que se considera un hecho delictuoso y que existe la posibilidad que el menor de edad lo cometió o si participo en su comisión, el juez resolverá sobre la vinculación o no vinculación a proceso, sobre las medidas cautelares, según sea el caso y se fijará el plazo de cierre de investigación, concluyendo con esto la etapa de investigación.

3.4.2. Etapa Intermedia

Ahora bien, la etapa intermedia también es conocida como etapa de preparación de juicio, se divide en una fase escrita y en una fase oral, y tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba y así como también como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral.

La fase escrita comienza con el escrito de acusación que realiza el Ministerio Público y esta acusación solo puede formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque cabe precisar que se puede otorgar una distinta clasificación jurídica, no se puede variar los hechos, entre otros requisitos que debe contener la acusación; uno de los más importantes es el señalamiento de los medios de prueba que se pretenden ofrecer, este aspecto es de suma importancia porque todos y cada uno de los medios de prueba, que se ofrezcan serán objeto de debate entre las partes en la audiencia intermedia, y solo así podrán ser admitidas para su posterior desahogo en la audiencia de juicio oral.

Entonces, la acusación debe notificarse a las partes, y en el caso de la víctima u ofendido, esa podrá constituirse como coadyuvante en la acusación para señalar

sus vicios formales, solicitar la reparación del daño y ofrecer los medios de prueba que, a su consideración, complemente la acusación del agente del Ministerio Público.

Por otro lado, el menor de edad imputado también actúa durante la fase escrita de la etapa intermedia, y puede señalar los vicios formales de la acusación y ofrecer sus medios de prueba.

En términos del artículo 341 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el juez de control deberá fijar la fecha para la celebración de la audiencia intermedia en el auto que tenga por presentada la acusación del Ministerio Público.

**“Artículo 341. Citación a la audiencia
El Juez de control, en el mismo auto en que tenga por presentada la
acusación del Ministerio Público,
señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la
cual deberá tener lugar en un plazo
que no podrá ser menor a treinta ni exceder de cuarenta días
naturales a partir de presentada la
acusación.”⁷³**

Esto con la finalidad de dar pie, a la fase oral de la etapa; la fase oral de la etapa intermedia comienza precisamente con la audiencia intermedia, momento procesal en el que se desarrollan diversas actividades de suma importancia, puesto que lo que se decide en esta audiencia repercutirá directamente en la etapa de juicio

⁷³ “Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo. 341.”

oral, y por tanto será decisivo para el resultado de la sentencia que se pretende obtener.

En esta audiencia el ministerio público, pondrá de forma resumida y oral su acusación, así mismo se le otorgara la palabra al asesor jurídico y a la defensa para que realicen sus exposiciones, cabe señalar que es en ese momento en el que se ofrecen los medios de prueba que se pretenden desahogar. Una vez realizado lo anterior, se abrirá debate sobre los medios de prueba ofertados y el juez de control excluirá aquellos que pretendan generar efectos dilatorios por ser sobreabundante, impertinentes, innecesarios, los que se obtuvieron con violación a derechos humanos y los que fueron declarados nulos.

Posterior a la resolución sobre la exclusión de los medios de prueba, el juez procederá al dictar del auto de apertura a juicio oral, dando así por finalizada la etapa intermedia.

3.4.3. Etapa de juicio

A continuación, la etapa de juicio es la última del proceso penal acusatorio, y comprende desde la recepción del auto de apertura a juicio oral, por parte del tribunal de enjuiciamiento hasta la emisión de la sentencia.

En este momento procesal, se decide sobre la responsabilidad penal del menor enjuiciado y durante el desarrollo de la audiencia de juicio el tribunal dará una breve

explicación de la acusación contenida en el auto de apertura. Acto seguido otorgara la palabra al ministerio público, al asesor jurídico y a la defensa para que realicen sus alegatos de apertura, con la finalidad de que el tribunal tenga una primera impresión de cuál es la teoría del caso que las partes pretenden probar.

Posteriormente, se realizará el desahogo de los medios de prueba admitidos en el auto de apertura a juicio oral, en caso de peritos y testigos se deberá desahogar por medio de interrogatorio y contrainterrogatorios de las partes, siguiendo las reglas que establece el artículo siguiente:

**“Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio
Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un
hecho específico. En ningún
caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas,
impertinentes o irrelevantes o
argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que
pretendan coaccionarlos.
Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de
quien ofreció al testigo, en
contrainterrogatorio.”⁷⁴**

Una vez desahogadas las pruebas, estas serán valoradas posteriormente por el tribunal para dictar la sentencia que absuelve o condena.

⁷⁴“Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo. 373.”

Finalmente, la audiencia de juicio concluye con los alegatos de clausura que formulen las partes y una vez hechos esto se dará por finalizado el debate, cerrado el debate el tribunal decretara un receso para deliberar y habiendo deliberado se procederá a reanudar la audiencia y se comunicara el fallo respectivo a las partes, precisando los motivos que fundamente la decisión de absolver o condenar. En caso de que el fallo sea condenatorio se señalará fecha para la audiencia de individualización de sanciones y en caso de absolver, todas y cada una de las medidas cautelares decretadas se levantarán y se procederá a la redacción de la sentencia. La cual debe ser explicada en audiencia pública, a menos claro que una de las partes no asista, por lo que les tendrá por notificadas.

CAPÍTULO CUARTO

“PROPUESTA PARA ESTABLECER EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, QUE LAS SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD, PARA EL GRUPO ETARIO UNO, SE LE IMPONGAN LAS QUE SEAN NECESARIAS Y POR EL TIEMPO QUE LO REQUIERA HASTA LOGRAR SU REHABILITACIÓN”

4.1. Planteamiento del problema

Actualmente, en México contamos con un sistema integral de justicia para adolescentes, quienes son personas menores de edad, las cuales tienen una edad de doce años cumplidos y menos de dieciocho años, en esta problemática expondré de manera clara la situación que se presenta la ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes, en el artículo señalado con el numeral 145, con el grupo etario uno, quienes son menores de entre doce años cumplidos y menos de catorce años.

Ahora bien, en el artículo 145 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, establece las reglas para la ejecución de medidas de sanción no privativas de libertad a menores de edad, pertenecientes al grupo etario uno; considero importante que para lograr una buena reinserción y reeducación del menor, se deben interponer las medidas no privativas de libertad necesarias a fin de lograr y generar una conducta positiva del menor hacia con la sociedad, a través de tratamientos especiales que coadyuven a generar un cambio positivo con el menor, así como también obtener con precisión la determinación de la personalidad del menor, por lo tanto, para cada caso en específico la determinación de una sola medida de sanción no privativa de libertad, no garantiza lograr la corrección de la personalidad del menor y su conducta, ya que es indispensable

aplicar las que sean necesarias y que duren el tiempo que sea necesario hasta obtener una correcta reinserción social, ya que el objetivo de la mencionada ley en el párrafo señalado tiene como finalidad en su fracción V artículo 2, la determinación de las medidas sanción correspondientes a quienes se les haya comprobado la comisión de un hecho delictuoso.

Ahora bien, la duración de las medidas de sanción no privativas de libertad aplicables a menores de doce años cumplidos y menos de catorce, es de máximo un año, cabe recalcar que la problemática en cuanto a la duración de las medidas puede variar, ya que la evolución de mejora en cuanto a su conducta en cada menor puede variar, ya que en cada caso en específico, la evolución se verá reflejada con el tiempo, entonces, es indispensable que la duración de las medidas sea en cuanto el menor presente mejora y regulación de conducta, porque cada menor obtendrá una resocialización propia y una reeducación individual gracias a su comportamiento y a los tratamientos que ayuden a estimular su conducta a favor de una reeducación social.

4.2. Exposición de casos prácticos

Ahora bien, el siguiente acontecimiento sucedió en León, en año de dos mil veintiuno, en el cual se ve involucrado un joven de catorce años, que presuntamente fue detenido por haber despojado de sus pertenencias a un transeúnte.

“Detienen a adolescente de 14 años en León, por presunto robo a transeúnte.

Elementos de la Policía de León detuvieron a Santiago Christopher de 14 años, como presunto responsable de robo con violencia a transeúnte, asegurándole durante su detención un arma blanca y un celular. Los hechos se registraron durante los primeros minutos de este miércoles en la calle Sendero de Jerez y Crucifixión, cuando oficiales de Policía Municipal que circulaban por el lugar observaron a un ciudadano, quien se identificó como Miguel Adrián, de 24 años, quien les solicitó su ayuda.

Miguel, informó que momentos antes dos jóvenes con una navaja en mano lo amagaron y lo despojaron de su celular, para luego darse a la fuga. Luego de un recorrido por la zona, oficiales de Policía al circular por la calle Pitahaya y Jalpa de Cánovas en la colonia La Moreña, tuvieron a la vista a un joven que coincidía con las características de uno de los presuntos responsables. Al ser revisado se le localizó un cuchillo, con el que presuntamente amagaron a Miguel. El joven identificado como Santiago Christopher, de 14 años, quien cuenta con cuatro registros en el control de detenidos, entre las cuales: posesión de droga, alterar el orden

público y/o participar en riñas, así como beber en vía pública. El detenido y el cuchillo asegurado fueron puestos a disposición de las autoridades correspondientes.”⁷⁵

Al respecto, en la noticia presentada en el párrafo anterior se hace mención sobre el antecedente que presenta el menor detenido, de nombre Santiago Christopher, el cual contaba con registros de detención por posesión de droga, así como también haber participado en riñas y el consumo de bebidas alcohólicas, esto se traduce a que el menor de edad, ya había cometido faltas administrativas y por ende hasta la fecha de su detención, por la comisión de un hecho delictuoso, múltiples factores pudieron haber orillado al menor de edad a cometer dicho acto, pero el hecho de ser un menor de edad, no está exento de ser sancionado con medidas sanción no privativas de libertad.

En este mismo contexto, una de las medidas de sanción no privativas de libertad es la del trabajo comunitario, esto quiere decir que los menores que cometan algún delito, serán acreedores a recibir trabajo sin remuneración alguna esto a favor de la comunidad, o en el lugar que la autoridad designe, por el tiempo que la ley determine.

“Jóvenes pagan condena con trabajo comunitario

Este tipo de castigo, es aplicado para evitar que pisen la cárcel, luego de cometer algún delito, señaló la Secretaría del Ayuntamiento de Tampico.

Un total de cinco jóvenes, entre ellos una mujer que cometieron algún delito, cumplen su condena haciendo trabajo comunitario en la

⁷⁵ <https://www.milenio.com/policia/detienen-leon-joven-14-anos-presunto-robo-transeunte>

ciudad en lugar de pisar la cárcel. Lo anterior a petición de los juzgados del fuero federal, con la intención de que los jóvenes hagan servicio social a cambio de permanecer tras las rejas, indicó el secretario del Ayuntamiento de Tampico, Arturo Bazaldua Guardiola. Explicó que los infractores deberán cumplir con tres horas máximo de trabajo diario y hasta tres jornadas por semana, mismos que van desde los tres meses hasta un año, según sea el delito “Al día de hoy tenemos cinco personas, son enviadas por los Juzgados Federales y el propósito es que lleven a cabo una especie de sustitutivo de sanción o como condicionante para que puedan tener derecho a un beneficio, como puede ser la suspensión condicional en el nuevo Sistema de Justicia Penal”, explicó.

Basaldúa Guardiola, comentó que dichos jóvenes han sido canalizados a la Secretaría de Servicios Públicos para realizar labores de limpieza pública de parques, jardines y avenidas de la ciudad. Expuso que entre las faltas cometidas se encuentran la portación de arma sin permiso o uso exclusivo del Ejército, entre otros delitos, mismos que corresponden a condenas menores. “Lo que nos pide la autoridad federal es que se les respete el horario laboral, es decir que puedan seguir haciendo su vida de una manera normal, y no trabajos humillantes o indignos”, aclaró el funcionario.”⁷⁶

Entonces, esta parte de generar una resocialización a los menores con las prácticas de medidas no privativas de libertad genera conciencia con ellos, ya que el esfuerzo físico, el trabajo ayudan a generar una reeducación de los mismos, así

⁷⁶ <https://www.milenio.com/policia/jovenes-pagan-condena-con-trabajo-comunitario>

como también a concientizar sobre el evitar infringir la ley y vulnerar el marco normativo y a la propia sociedad.

Al mismo tiempo, la implementación de mecanismos que ayuden a generar una resocialización del menor siempre deberá ser en pro del mismo, respetando sus derechos fundamentales.

La siguiente noticia acontece en año de 2018, en el Estado de Puebla, donde se desarrolla un juego que permite a los menores que cometieron un hecho delictuoso, se reincorporen a la sociedad de manera rápida y con la finalidad de prevenir hechos delictuosos, este proyecto fue desarrollado por los investigadores de la escuela libre de derecho del Estado de Puebla.

“Crea ELDP juego que ayuda a menores infractores a reincorporarse a la sociedad.

El juego denominado “Cuatro Tribus” consiste en un tablero con diferentes piezas que simulan ambientes, lo cual, permite detectar los comportamientos ante determinadas circunstancias.

Investigadores de la Escuela Libre de Derecho del Estado de Puebla (ELDP) desarrollaron un juego que permite a los menores que cometieron alguna infracción, se reincorporen a la sociedad de una manera más rápida y buscando que no vuelvan a cometer delitos. Luis Alejandro Durán Cerón, uno de los creadores del juego, explicó que el juego ya se aplicó en 36 menores que estaban en el Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado de Puebla (CIEPA), quienes mostraron un mejor desempeño tras participar en diferentes ejercicios. Comentó que el juego denominado en español “Cuatro Tribus” consiste en un tablero con diferentes piezas que simulan

ambientes, lo cual, permite detectar los comportamientos ante determinadas circunstancias. “Con el juego, se le hace ver al adolescente la conducta y las razones por las que actúa de esa manera. Atendiendo a la conducta, los especialistas hacen la intervención correspondiente para apoyarlos”, comentó. Por su parte, la especialista en psicología, Annia Gutiérrez Monsivaís, comentó que el juego permite desarrollar el juicio de los seres humanos, por lo que, a partir de las experiencias, se les brindan diferentes enseñanzas a los menores que cometieron algún tipo de delito. “Este juego permite el diálogo. Esto permite al especialista intervenir en el momento adecuado. No es una herramienta que se deja sola. Siempre hay alguien que está monitoreando y, al final, se trata de una herramienta coadyuvante en el tratamiento a los menores que cometieron algún delito”, expresó.”⁷⁷

Si bien es cierto que, la implementación de nuevas herramientas coadyuva a generar una pronta resocialización, esto con la finalidad de que al especialista le permita saber y conocer el avance positivo de su conducta del menor y así obtener con precisión un análisis objetivo.

4.3. Criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ahora bien, los criterios de duración tanto de medidas de sanción como en tratamientos, puede variar, ya que conforme a la evolución del menor el cambio de su conducta, se verá reflejada con los informes que determinen el progreso que ha tenido este a lo largo del tratamiento y de la medida impuesta.

⁷⁷ <https://www.milenio.com/politica/comunidad/crea-eldp-juego-ayuda-menores-infractores-reincorporarse-sociedad>

“TRATAMIENTO EXTERNO DE MENORES INFRACTORES. AL NO ESPECIFICAR LA LEY RELATIVA UN LÍMITE MÍNIMO DE DURACIÓN, ÉSTA SERÁ DE SEIS MESES QUE ES EL TIEMPO EN QUE DEBE RENDIR SU PRIMER INFORME EL COMITÉ TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO UNA VEZ INICIADA LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE ADAPTACIÓN SOCIAL.

Del análisis sistemático de los preceptos 61, 62, 110 y 119 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal se colige que la duración del tratamiento externo no puede ser superior a un año, conforme al último de los artículos citados, el cual no especifica el tiempo mínimo de aplicación; sin embargo, el numeral 110 precisa que el propósito de esa medida consiste en dirigir métodos especializados a un fin específico que es lograr la adaptación social del menor infractor; por su parte, el precepto 61 establece que las autoridades administrativas evaluarán, de oficio, el tratamiento con base en el dictamen que al efecto emita el Comité Técnico Interdisciplinario, en cuya consideración, así como del desarrollo de las medidas aplicadas, podrán liberar al menor de la modalidad impuesta, modificarla o mantenerla sin cambio, según las circunstancias que se concluyan de la evaluación. Ahora bien, el primer informe que permite pronunciarse al respecto, según se advierte del numeral 62 invocado, debe rendirse a los seis meses de iniciada la aplicación de la medida; luego, al no especificarse un límite mínimo para el tratamiento externo, deberá atenderse a la interpretación de la ley, así como a los estudios técnicos y, dado que la finalidad primordial de esa medida no podría llevarse a cabo en un plazo menor de seis meses, ésta debe ser su duración mínima.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 194/2006. 16 de febrero de 2006. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Olga Estrever Escamilla. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Araceli Trinidad Delgado.⁷⁸

En este mismo sentido, la duración mínima de esta medida es de seis meses, ya que es el tiempo en el cual el consejo disciplinario deberá emitir su informe conforme al dictamen llevado a cabo, conforme al progreso de la conducta del menor, quien decidirá si mantendrá la medida aplicada o la modificará, siempre y cuando sea en pro de la reinserción del menor, cuidado los derechos del menor y el interés superior del mismo.

Entonces, la determinación de una medida de sanción dirigida a un menor siempre provendrá del juzgador, quien ha determinado conforme a la ley, de su análisis y su criterio, puesto que tienen la facultad de subsanar insuficiencias en la ley.

“PRESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE READAPTACIÓN PARA MENORES INFRACTORES. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR PARA MENORES DE ACUDIR AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA CONOCER LOS MECANISMOS DE APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE AQUELLA FIGURA JURÍDICA NO VIOLA EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE QUE LA LEY ESPECIAL DEBE PREVALECER SOBRE LA GENERAL.

⁷⁸ “Tesis: I. 4º. P.35 P. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, p. 2379.”

El artículo 95 Bis del Código para la Protección y la Defensa del Menor del Estado de Chihuahua señala los términos y los momentos a partir de los cuales deberá contarse la prescripción de las medidas de readaptación impuesta a los menores infractores, sin embargo, no refiere nada en cuanto a los actos que interrumpen dicha figura jurídica. Por otro lado, los juzgadores, en atención al arbitrio que tienen para aplicar la ley al caso concreto, pueden completar o suplir las normas insuficientes y dar a las imprecisas la determinación de que carecen. En esa tesitura, la determinación del Tribunal Superior para Menores en el Estado de acudir al Código Penal del Estado de Chihuahua para conocer los mecanismos de aplicación de la suspensión de la prescripción de las medidas de readaptación para menores, no viola el principio fundamental referente a que la ley especial debe prevalecer sobre la general, lo anterior es así, toda vez que la aplicación del citado Código Penal se lleva a cabo sobre un aspecto jurídico en que la ley especial, en el caso el Código para la Protección y la Defensa del Menor del Estado de Chihuahua, no encuentra regulación, pues el invocado artículo 95 Bis sólo establece el momento en que empezará a contar el término para la prescripción, así como el plazo en el que operará, pero no refiere nada en cuanto a su interrupción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 364/2005. 17 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Martínez Calderón. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.⁷⁹

Dicho de otro modo, dicha implementación no violenta el principio de especialidad, ya que la aplicación del Código Sustantivo es implementada en un aspecto jurídico que la ley especial que regula la materia no encuentra regulación alguna en dicho aspecto.

4.4. Propuesta legal

Ahora, si bien es cierto que las circunstancias a través del tiempo cambian, el derecho es una ciencia cambiante y que es determinada por movimientos sociales, la evolución del comportamiento humano, entre otros fenómenos. Actualmente, para el grupo etario uno, que comprende de entre doce años cumplidos y menos de catorce, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, señala que la duración máxima de una medida de sanción no privativa de libertad es de un año y que por ser este caso solamente se podrá imponer una.

“Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción. En ningún caso podrán imponerse medidas de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años cumplidos y menos de catorce años. La duración máxima de las medidas de sanción no privativas de libertad que se podrá imponer en estos casos es de un año y solo podrá imponer una medida de sanción.”⁸⁰

⁷⁹ “Tesis: XVII.10.P.A.46 P. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, p.2315.”

⁸⁰ “Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Artículo 145. Primer Párrafo”

Entonces, la ley señala que para el grupo etario uno, al momento de la comisión de un delito, no se podrá imponer un internamiento, estancia domiciliaria y en su caso semi-internamiento o internamiento en tiempo libre, dado que la ley es clara, así como también, la duración de las medidas de sanción no privativas de libertad que consistentes máximo en un año y únicamente se aplicara una.

Ahora bien, yo propongo que el párrafo primero del artículo 145 de la ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes, quede establecido en los siguientes términos.

“Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción En ningún caso podrán imponerse medidas de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años cumplidos y menos de catorce años. La duración de las medidas de sanción no privativas de libertad que se podrán imponer en estos casos, deben durar el tiempo que sea necesario, hasta no entonces, el menor presente una mejora de conducta, a través de la obtención de dictámenes, así como también aplicar el número de medidas que sea necesario para generar correcta reinserción social.”

Es así como, las aplicaciones de diversas medidas de sanción no privativas de libertad contribuirían a generar una readaptación social con el menor, además de aplicar diversos tratamientos que estimulen la conducta del menor en pro de su reeducación, así como también, la duración de estas medidas, serían de mayor amplitud, ya que durarían el tiempo que fuera necesario hasta en tanto el menor presente una evolución positiva en su comportamiento y en su actuar.

CONCLUSIONES

Primero. La ciencia del derecho es indudablemente un régimen que coadyuva a la sociedad a desarrollar sus actividades, con la finalidad de generar un bien común y esto con la finalidad de obtener un fin común perseguido todos los integrantes de una sociedad, tanto para el Estado y los gobernados.

Segundo. El Derecho Penal como rama del Derecho Público, es sin duda una de ciencias más complejas y de suma importancia para la vida jurídica de un Estado, ya que permite castigar a quienes han vulnerado el marco normativo que rigen a una sociedad, violentando el patrimonio y/o persona de esta misma.

Tercero. La trascendencia de las legislaciones que funcionaron como puntos de partida para crear la normatividad que ahora conocemos en materia de justicia penal para adolescentes, es de suma importancia porque permite conocer los consejos tutelares quienes fueron los pioneros que actuaban como autoridades en esta materia.

Cuarto. Las medidas de sanción fungen un papel de suma importancia, a la par de tratamientos que sirven como instrumentos para generar una correcta reeducación de los menores, esto con la finalidad de obtener un cambio positivo sobre la conducta de los menores infractores.

Quinto. Las autoridades que intervienen dentro del sistema integral de justicia penal para adolescentes, deben actuar de manera pronta y eficaz, ya que deben garantizar

la protección del interés superior del menor, así como también actuar en pro de la dignidad humana del menor.

Sexto. El procedimiento penal para adolescentes comprende diversas etapas, que tienen como finalidad cumplir con el objetivo del debido proceso, como lo es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, y que los daños causados por el delito se reparen.

Séptimo. Las medidas de seguridad aplicables a los menores infractores son lineamientos que la ley permite ejecutar con la finalidad de garantizar una reinserción del menor hacia con la sociedad permitiendo su pleno desarrollo del interés superior del menor.

Octavo. Las aplicaciones de diversas medidas de seguridad no privativas de libertad, ayudan a generar una buena corrección sobre la conducta del menor, esto con la ayuda de diversos tratamientos que permitan el desarrollo del menor y así lograr una reinserción social más pronta y eficaz.

FUENTES DE INFORMACIÓN

a) Bibliográficas

CUELLO Calón Eugenio, "Derecho Penal", I, 8ª. Ed. Instituto de Investigaciones Sociales, México, 1974.

CERDA San Martín, Rodrigo y Hermosilla Iriarte, Francisco, "El Código Procesal Penal, Comentarios, concordancias y jurisprudencias", 3ª. Ed. Santiago, Librotecnia, 2008.

GONZALEZ Rodríguez Patricia Lucila, WITKER Velásquez Jorge Alberto, "Desafíos del Sistema Penal Acusatorio", Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2019.

MIR PUIG, Santiago, "Derecho Penal. Parte general", Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004.

OCHOA Huerta Carla, "Teoría del derecho", Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2013.

TENA Castellanos Fernando, "Lineamientos elementales del derecho penal", Ed. Porrúa, México, 2015.

VALERA Pérez Víctor, "Teoría del derecho". Ed. Oxford, México, 2009.

VÁZQUEZ Rodolfo, "Teoría del derecho", Ed. Oxford, México, 2008.

VILLANUEVA PLASCENCIA RAÚL, "Teoría del delito", Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004.

b) Informáticas

PDF. CAUSAS DE JUSTIFICACION: Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General del Distrito Federal, AGUILAR LOPEZ MIGUEL ANGEL.

PDF.CAUSAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL.” Universidad Autónoma de Quintana roo.

<https://www.milenio.com/policia/detienen-leon-joven-14-anos-presunto-robo-transeunte>

<https://www.milenio.com/policia/jovenes-pagan-condena-con-trabajo-comunitario>

<https://www.milenio.com/politica/comunidad/crea-eldp-juego-ayuda-menores-infractores-reincorporarse-sociedad>

c) Legislativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ley que crea los consejos tutelares para menores infractores del Distrito Federal y territorios federales.

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

Ley Federal de Justicia para Adolescentes de Diciembre del 2021.

Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de diciembre de 2014.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Código Penal del Estado de México.

Tesis: I. 4º. P.35 P. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, p. 2379.

Tesis: XVII.10.P.A.46 P. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, p. 2315.